ORD. N° 06/ 8157

ANT.: Carta de fecha 21 de abril de 2022, del Rector de la Universidad de Talca.

MAT.: Informe de observaciones a la propuesta de modificación de Estatuto Orgánico de la Universidad de Talca.

SANTIAGO, 13 JUL 2022

DE: **VERÓNICA FIGUEROA HUENCHO**
SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

A: **ÁLVARO ROJAS MARÍN**
RECTOR
UNIVERSIDAD DE TALCA

Se ha recibido en esta Subsecretaría de Educación Superior su presentación mencionada en el antecedente, que contiene un proyecto de modificación del Estatuto Orgánico de la Universidad de Talca, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la Ley N° 21.094, sobre Universidades Estatales.

Al respecto, en primer lugar, es necesario señalar que el referido artículo primero transitorio de la Ley N° 21.094 dispone que "*Para los efectos de adecuar los estatutos de las universidades del Estado a las disposiciones del Título II de esta ley* [artículo 12 a 49] *que así lo exijan, dichas instituciones deberán proponer al Presidente de la República, por intermedio del Ministro de Educación, la modificación de sus respectivos estatutos (...)*".

A continuación, el inciso segundo del mismo artículo agrega que "*las universidades del Estado cuyos estatutos hayan entrado en vigencia con posterioridad al 11 de marzo de 1990 no tendrán la obligación señalada en el inciso precedente (...)*". Es decir, todas las universidades del Estado cuyos estatutos hayan comenzado a regir antes del 11 de marzo de 1990, deberán adecuarlos, mediante la respectiva modificación, a las disposiciones establecidas en el Título II de la precitada Ley N° 21.094. Este es el caso de la Universidad de Talca, que cuenta con un Estatuto que fue fijado en el Decreto con Fuerza de Ley N° 152, de 1981, del Ministerio de Educación (en adelante, "DFL N° 152").

Por su parte, el artículo segundo transitorio de la Ley N° 21.094, dispone que las universidades del Estado, en el referido marco de las gestiones de modificación estatutaria, deberán adoptar procesos públicos y participativos, en que intervengan los distintos estamentos de la comunidad universitaria. A continuación, el inciso segundo señala que la propuesta de modificación de estatutos que presenten las instituciones al Presidente de la República, deberá realizarse a través de sus órganos competentes, según lo dispuesto en sus estatutos vigentes.

En este contexto, y de acuerdo con lo señalado en los párrafos precedentes, el estatuto vigente de la Universidad de Talca, en su artículo 5° dispone que:

"*1. La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:*

(...)
(e) aprobar la estructura orgánica de la Universidad y sus modificaciones;
(...)
2. Las atribuciones a que se refieren las letras (c), (d), (e), (f), (g), (h) y (m) se ejercerán a proposición del Rector. En caso de las letras (e) y (g), la proposición deberá ir acompañada, además, de un informe del Consejo Académico."

Como es posible advertir, el estatuto vigente de la Universidad de Talca no contempla, al menos explícitamente, el proceso de modificación de estatutos. Sin perjuicio de ello, sí contempla la modificación de la estructura orgánica de la Universidad. De esta forma, dado que el proyecto presentado de modificación de estatutos de la referida casa de estudios incluye cambios a la estructura orgánica del plantel, el proceso en comento debe encontrarse ajustado a las reglas descritas en los párrafos anteriores de esta presentación.

Considerando lo anterior, esta Subsecretaría procedió a efectuar el correspondiente estudio y análisis jurídico de la propuesta de estatuto, en virtud de lo cual se informa lo siguiente:

1. **Observaciones de forma:** Debemos señalar que, junto con su presentación indicada en el antecedente, solo hemos recibido las resoluciones universitarias N° 451 y 452, ambas de 2022. Así, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley N° 21.094, resulta necesario tener a la vista y estudiar todos aquellos documentos, debidamente suscritos en caso que corresponda, que den cuenta de la realización de procesos públicos y participativos, en que hayan intervenido los distintos estamentos de la comunidad universitaria, incluyendo el texto sometido a votación. En este mismo sentido, también es necesario revisar aquellos antecedentes que den cuenta del cumplimiento de los requisitos que establece el DFL N° 152 para la modificación de sus estatutos.

2. **Observaciones de fondo:** Teniendo en cuenta, como se indicó al inicio de esta presentación, que el objetivo primordial del proceso de modificación estatutaria dispuesto en el artículo primero transitorio de la Ley N° 21.094, es que las universidades del Estado adecúen sus estatutos a las disposiciones del Título II del referido cuerpo normativo que así lo exijan, del estudio de la propuesta remitida ha resultado necesario formular las siguientes observaciones de fondo:

   2.1. Respecto al Consejo Superior.

   2.1.1. Procedimiento de nombramiento de representantes de la Universidad designados por el Consejo Universitario. El estatuto propuesto, en su artículo 9° literal b) inciso segundo, dispone que los cuatro representantes de la Universidad en el Consejo Superior nombrados por el Consejo Universitario "(...) *deberán ser elegidos de conformidad al procedimiento establecido en un reglamento dictado por el Consejo Universitario al efecto*".

   Al respecto, debemos señalar que, de conformidad al artículo 14 literal b) de la Ley N° 21.094, el procedimiento de nombramiento debe estar establecido en el estatuto de la institución. Por lo tanto, la propuesta de estatuto debe contemplar las líneas procedimentales requeridas por la ley para efectuar el nombramiento de dichos representantes, no obstante que un mayor detalle pueda quedar entregado a un reglamento interno de la universidad.

2.1.2. Integración del Consejo Superior por parte del Secretario(a) General. De acuerdo al inciso segundo del artículo 9 de la propuesta de estatuto "*Integrará también el Consejo Superior, el o la Secretario(a) General en calidad de ministro(a) de fe*".

Al respecto, debemos recordar que el inciso primero de la Ley N° 21.094 dispone que "*El Consejo Superior estará integrado por los siguientes miembros:*", no contemplando al Secretario(a) General dentro de sus miembros.

De esta forma, y en el mismo sentido que en el apartado 2.3.1 del presente documento, es necesario cambiar la redacción del inciso indicado, ya sea señalando que la o el Secretario General será el ministro de fe del órgano y/o no tendrá derecho a voz ni voto, tanto para mantener coherencia jurídica con la ley, como también porque no se encuentra contemplado en la ley como uno de los miembros del Consejo Superior.

En el sentido expuesto, la inclusión de la o el Secretario General como miembro del Consejo podría eventualmente generar conflictos interpretativos; por ejemplo, el artículo 15 del estatuto propuesto dispone que el "*Consejo Superior deberá sesionar con la asistencia de, a lo menos, seis de sus integrantes*", sin hacer distinción alguna.

2.1.3. Reelección de consejeros por un periodo consecutivo, por una sola vez. El inciso tercero del artículo 9 del estatuto propuesto establece que las y los consejeros señalados en el literal a) y c) del mismo artículo, durarán cuatro años en su cargo, mientras que aquellos indicados en la letra b) permanecerán dos años en sus funciones. Esta disposición se encuentra conforme a lo señalado en el artículo 14 de la Ley N° 21.094.

Ahora bien, la propuesta de estatuto no contempla la posibilidad de designar, por un periodo consecutivo y por una sola vez, a los mencionados consejeros, lo cual se encuentra expresamente señalado en el citado artículo 14 inciso segundo de la Ley N° 21.094. Por lo anterior, se sugiere incorporar aquella frase a dicha disposición.

2.1.4. Remoción de representantes presidenciales ante el Consejo Superior por inasistencia injustificada. El artículo 10 de la propuesta de estatuto dispone "*La inasistencia injustificada de los(as) consejeros(as) señalados(as) en los literales b) y c) del artículo 9, a tres o más sesiones del Consejo Superior, durante el año académico, será causal de cesación de sus cargos de consejeros(as). La remoción de los consejeros(as) señaladas* [sic] *en la letra a) del artículo 9, por parte del o la Presidente(a) de la República, deberá ser por motivos fundados*".

Por su parte, la Ley N° 21.094, en su artículo 14 inciso quinto, establece similar disposición, pero incluye expresamente a los representantes presidenciales dentro de aquellos miembros del Consejo Superior que, en caso de inasistencia injustificada, caerán en causal de cesación de sus cargos de consejeros. En razón de lo expuesto, se debe incorporar expresamente al artículo 10 del estatuto propuesto la mención a estos consejeros.

2.1.5. Dieta de las o los consejeros que no pertenezcan a la Universidad. De acuerdo al artículo 12 de la propuesta de estatuto, los consejeros que no pertenezcan a la Universidad percibirán como única retribución la suma de 8 unidades tributarias mensuales, independientemente del número de sesiones a las que asistan en el mes respectivo.

Al respecto, el artículo 15 de la Ley N° 21.094 dispone que los mencionados consejeros percibirán como única retribución la suma de 8 unidades tributarias mensuales, pero con un tope mensual máximo de treinta y dos unidades tributarias mensuales, independientemente del número de sesiones a las que asistan en el mes respectivo. Por lo anterior, resulta necesario modificar el mencionado artículo 12, haciendo coincidir el monto a pagar por sesión y el tope mensual máximo establecidos la Ley N° 21.094.

2.2. Respecto al Rector o Rectora.

2.2.1. Subrogación del Rector o Rectora. El artículo 20 del estatuto propuesto señala que "*El o la Rector(a) será subrogado(a), en caso de ausencia o impedimento, por quien este(a) designe entre aquellas autoridades superiores unipersonales, de conformidad con el respectivo reglamento*".

Es del caso señalar que el inciso segundo del artículo 20 de la Ley N° 21.094 dispone que los estatutos de las universidades estatales deben indicar las normas para la subrogación del rector. En este sentido, el estatuto propuesto debe indicar con mayor grado de precisión el orden de subrogación, independiente que el detalle quede entregado a un futuro reglamento.

2.3. Respecto al Consejo Universitario.

2.3.1. Integración del Consejo Universitario por el Secretario(a) General y por el Vicerrector(a) Académico(a). El literal e) del artículo 22 del estatuto propuesto establece que el Consejo Universitario estará integrado, entre otros, por "El o la Vicerrector(a) Académico(a), con derecho a voz". En este mismo sentido, el inciso segundo del citado artículo 22 dispone que "*Integrará también el Consejo Universitario, el o la Secretario(a) General en calidad de ministro(a) de fe*".

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley N° 21.094 establece que el Consejo Universitario "*estará integrado por académicos, funcionarios no académicos y estudiantes, todos ellos con derecho a voto, de acuerdo al número y a la proporción que definan sus estatutos*", es decir, todos los integrantes del Consejo Universitario tienen derecho a voto.

De esta forma, y al igual a lo expuesto en el apartado 2.1.2, se sugiere cambiar la actual redacción del artículo 22 propuesto, respecto al Secretario(a) General, evitando utilizar la voz "integrará". En cuanto al Vicerrector(a) Académico(a), también se sugiere modificar su actual redacción, en atención a que no podrían existir integrantes del Consejo Universitario sin derecho a voto.

2.3.2. Porcentaje de participación de académicos. El mencionado artículo 24 de la Ley N° 21.094 establece que "*El Consejo Universitario estará integrado por académicos, funcionarios no académicos y estudiantes, todos ellos con derecho a voto, de acuerdo al número y a la proporción que definan sus estatutos. Con todo, la participación de los académicos no podrá ser inferior a dos tercios del total de sus integrantes*".

Por otra parte, el artículo 22 del estatuto propuesto señala que el Consejo Universitario estará integrado por: la o el rector; veinte representantes del estamento académico; cinco representantes del estamento administrativo; cinco representantes del estamento estudiantil, de pre o posgrado; y la o el vicerrector académico, con derecho a voz.

Si no consideramos a la o el vicerrector académico ni a la o el secretario general, el total de integrantes del Consejo Universitario es de 31 miembros, de los cuales 20 corresponden a académicos. Lo anterior importa un 64,51% de participación de académicos, lo cual no concuerda con el porcentaje mínimo de participación establecido en la ley.

Adicionalmente es necesario destacar lo señalado en el inciso tercero del citado artículo 22 de la propuesta de estatuto, el cual dispone "*El estamento académico será representado por los(as) Decanos(as) y Directores(as) de Instituto no dependientes de Facultades o Vicerrectorías que hayan sido electos conforme a las reglas que prevé este Estatuto y su reglamentación derivada, y por consejeros electos de la comunidad académica hasta completar el cupo del estamento*". Al respecto, es necesario poner énfasis en la necesidad que el estatuto de la universidad contemple con claridad que la composición del Consejo Universitario debe contar con, al menos, el mínimo de dos tercios de académicos de la universidad, cupos que no deberían ser cubiertos por personas que desempeñan otras funciones o cargos al interior de la comunidad universitaria.

2.3.3. Plan de desarrollo institucional. Entre las funciones y atribuciones del Consejo Universitario, establecidas en el artículo 23 del estatuto propuesto, la letra b) señala "*Aprobar la propuesta de el o la Rector(a) del Plan de Desarrollo Institucional de la Universidad que deba ser presentado al Consejo Superior para su sanción definitiva*". En concordancia con esta disposición, el artículo 17 literal q) de la propuesta establece, dentro de las funciones y atribuciones del Rector o Rectora, la de "*Proponer al Consejo Universitario el Plan de Desarrollo Institucional*".

Sobre esta materia, es menester recordar que el artículo 25 letra b) de la Ley N° 21.094 establece que el Consejo Universitario ejercerá, entre otras funciones y atribuciones, la de "*Elaborar el Plan de Desarrollo Institucional de la Universidad que deba ser presentado al Consejo Superior para su respectiva aprobación*".

Como se observa, la ley dispone expresamente que la elaboración del Plan de Desarrollo Institucional le corresponde al Consejo Universitario y no al Rector o Rectora de la institución. En consecuencia, se deben

ajustar las referidas disposiciones del estatuto propuesto al artículo 25 letra b) de la Ley N° 21.094.

2.4. Respecto a la Contraloría Universitaria.

2.4.1. Subrogación. El estatuto propuesto, en su artículo 27, establece "*El o la Contralor(a) será subrogado(a), en caso de ausencia o impedimento, por quien corresponda dentro de la estructura interna de la Contraloría Universitaria, conforme al reglamento respectivo*".

Es del caso señalar que la Ley N° 21.094, en su artículo 28, dispone que los estatutos de las universidades Estatales deben, entre otros, indicar las normas para la subrogación del contralor universitario. Por lo anterior, se sugiere que el estatuto propuesto indique con mayor grado de precisión el orden de subrogación, independiente que el detalle quede entregado a un futuro reglamento.

2.5. Otras consideraciones.

2.5.1. Política de propiedad intelectual e industrial. Se sugiere incorporar a la propuesta de estatuto la disposición contenida en el artículo 63 de la Ley N° 21.094, es decir, política de propiedad intelectual e industrial.

2.5.2. Sugerencia de incorporación de artículos transitorios. Se sugiere incorporar como artículos transitorios aquellas disposiciones relativas a plazos para el nombramiento de representantes del Consejo Superior, para la designación del contralor o contralora de la Universidad, de los reglamentos existentes al tiempo de entrada en vigencia del nuevo estatuto, entre otros.

3. **Conclusión:** En virtud de lo informado, solicito a la Universidad de Talca resolver las observaciones de forma y fondo efectuadas mediante esta presentación, con el objeto de continuar con el proceso colaborativo de estudio de su propuesta de modificación de Estatuto Orgánico y proceder, en consecuencia y cuando corresponda, con las siguientes etapas para su entrada en vigencia formal.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
SUBSECRETARIA

VERÓNICA FIGUEROA HUENCHO
Subsecretaria de Educación Superior

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
JEFE DIVISION JURIDICA
SUBESUP

GFG/RGC/JRE/AIR

Distribución:
- Universidad de Talca.
- División Jurídica SUBESUP.
- Unidad de Registro Institucional SUBESUP.
- División de Educación Universitaria SUBESUP.
- Archivo.

SGD N° 14.104-2022